

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Después de haberse examinado el presente proceso, para efecto de proferir la Sentencia que en derecho corresponda, sería del caso proceder a ello, si no se observara que la notificación por aviso no se encuentra debidamente materializada, ya que si se analiza el artículo 320 del C.P.C, en su inciso cuarto preceptúa la norma, que el secretario agregará al expediente copia del aviso, **acompañada de constancia expedida por la empresa de servicio postal de haber sido entregado en la respectiva dirección, constancia de la cual se adolece en éste proceso**, ya que si se lee el acta de novedades, la empresa notificadora manifestó: "SE REHUSARON A RECIBIR, SE HICIERON VARIAS VISITAS PERO EN OCASIONES NO HABIA NADIE EN AL CASA Y TAMBIEN CUANDO HABIA ALGUIEN EN LA VIVIENDA **SE REHUSABAN A RECIBIR LA NOTIFICACIÓN EN EL RESPECTIVO DOMICILIO**"; en razón a ello, como no se materializó la notificación por aviso, en cumplimiento a lo ordenado por la Ley, le corresponde a la parte demandante repetir la notificación por aviso para darle cumplimiento a la Ley, o solicitar emplazamiento al respecto, para no quebrantarle a la parte demandada el debido proceso y derecho de defensa.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JAD0

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
San Mateo Hoyuelos Cúcuta por emisión
Cúcuta,
18 de marzo de 2019
En cumplimiento de lo ordenado
El Secretario,

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4053-010-2016-00418-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

En atención a la petición allegada por el **endosatario en procuración** de la parte demandante obrante al folio 58, el cual está coadyuvado por la parte ejecutante través de su representante legal; donde solicitan la terminación del presente proceso por **pago total de la obligación; y como consecuencia de ello se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas**; y conforme a lo establecido en el artículo 658 del Código de Comercio, el endosatario tendrá los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieran clausula especial, salvo el de transferencia de dominio; es en razón a ello, que se accederá a la solicitud de terminación del presente proceso, ya que el profesional del derecho está facultado para solicitar la terminación, por cuanto cuenta con los mismos derechos y obligaciones de un representante, incluidos los que contenga clausula especial, como en éste caso sería la de **recibir**. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso adelantado por **FERCO LTDA. FERRETERIA Y CONSTRUCCION**, representado legalmente por **JUAN FERNANDO BOTERO GALLEGO**, contra **ALIX TERESA FRANKY PABON**, conforme lo motivado

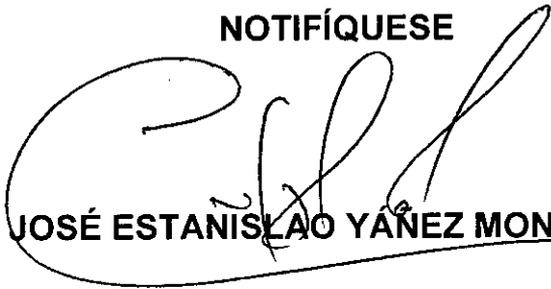
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. **Oficiese.**

TERCERO: Ordenar el desglose el **título valor** objeto de ejecución, y demás documentos soportes de la presente acción ejecutiva, y entréguesele a la parte **demandada**, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en los libros pertinentes de éste despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4053-010-2016-00618-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito de terminación obrante a folio 55 allegado por la apoderada **judicial** de la parte **demandante**, donde solicita la terminación del presente proceso **por pago total de la obligación**; y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo; es en razón a ello; y teniéndose en cuenta que la apoderada judicial de la parte ejecutante cuenta con **facultad expresa para recibir**; se accede a la solicitud de terminación del proceso, de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso; en consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso adelantado por el **BANCO PICHINCHA S.A**, a través de apoderada judicial, contra el señor **RODRIGO ENRIQUE OVALLE DAZA**, conforme lo motivado.

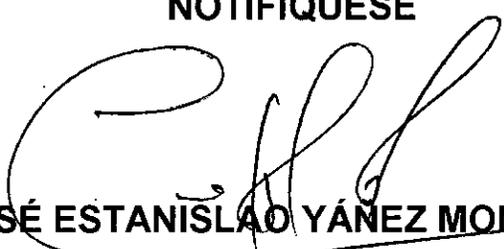
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. **Ofíciase.**

TERCERO: Desglóse el título valor soporte de la presente acción ejecutiva, y hágasele entrega a la parte **demandada**, teniéndose en cuenta la causa de terminación, y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, **ARCHIVASE** el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Se Notifica por escrito el presente auto de terminación
Cúcuta, 18 de marzo de 2019
El Secretario

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4189-003-2016-01434-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito de terminación obrante a folio 62 allegado por la apoderada **judicial** de la parte **demandante**, donde solicita la terminación del presente proceso **por pago total de la obligación**; y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo; es en razón a ello; y teniéndose en cuenta que la apoderada judicial de la parte ejecutante cuenta con **facultad expresa para dar por terminado el presente proceso**; se accede a la solicitud de terminación del mismo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso; en consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso adelantado por el **BANCO FINANADINA S.A.**, a través de apoderada Judicial, contra el señor **ALEJANDRO MOLINA BARRAGAN**, conforme lo motivado.

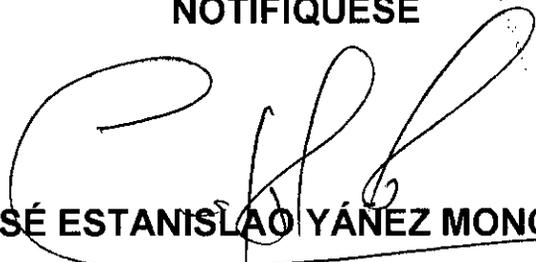
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. **Oficiese.**

TERCERO: Desglóse el título valor, y demás documentos soportes de ésta acción ejecutiva, y hágasele entrega a la parte **demandada**, teniéndose en cuenta la causa de terminación, y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, **ARCHIVASE** el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Ejecutivo prendario
RADICADO N° 54-001-4053-010-2017-00635-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

En atención al memorial allegado por la mandataria judicial del **BANCO DAVIVIENDA S.A**, donde solicita la terminación del proceso por **pago total de la obligación** y las costas del proceso, y como consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas; es por lo que el titular de éste despacho en razón a ello, y teniéndose en cuenta que la mandataria judicial de la parte ejecutante cuenta con facultad expresa para **recibir**; se accede a la solicitud de terminación del presente proceso, en armonía con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso; por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso adelantado por **BANCO DAVIVIENDA S.A**, contra el señor **ROMÁN ENRIQUE CONTRERAS PÁEZ**, conforme lo motivado.

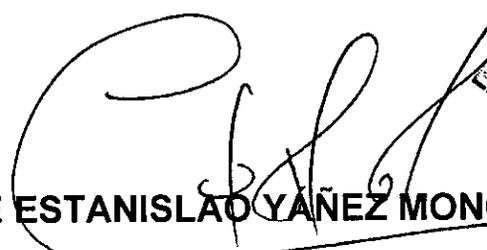
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los Juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. **Ofíciense.**

TERCERO: Desglóse el título valor soporte de ésta acción ejecutiva prendaria, y entréguesele a la **parte demandada**, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 ibídem.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archívese el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez.


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta,
19 MAR 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario

Verbal-responsabilidad civil contractual
Radicado N° 54-001-4053-010-2017-01048-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Encontrándose vencido el término legal donde la parte demandante describió las excepciones de mérito formuladas en la contestación de la demanda; y habiendo sido resuelta por parte del despacho la excepción previa impetrada por la parte demandada, la cual no prosperó; es por lo que procedemos a señalar como fecha y hora para la audiencia dentro de éste proceso el día **trece (13) de junio, del año en curso, a las nueve y quince (9:15 a.m.), de la mañana**, donde se agotara **en una sola audiencia** las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso; en razón a ello, se convoca a las partes, y a sus apoderados judiciales, para que concurren personalmente a la etapa de conciliación, interrogatorio oficiosos de parte; y demás asuntos que se tramiten en esta audiencia, incluida la práctica de pruebas; para lo cual se decretan las siguientes:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

- A) Téngase como tales las documentales adjuntas en el escrito de demanda, y las allegadas con el escrito donde se describió la contestación de la misma, las cuales serán valoradas en la fundamentación de la Sentencia.
- B) En lo que atañe a la solicitud denominada por el mandatario judicial de la parte demandante como: ***prueba por informe*** (folios 66 y 130), el despacho conforme a lo establecido en los artículos 275 a 276 del CGP, solicita a la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, que en un lapso de tiempo de quince (15) días hábiles, **informe a éste despacho, si después del 22 de febrero del año 2017, la póliza de seguro de vida grupo número 3012416900101 continuó vigente; y si aún continúa vigente; indicando el nombre de los docentes que siguieron asegurados, las coberturas, y hasta que fecha permaneció en vigor el mencionado negocio; lo anterior, para contar con más elementos de juicio para fallar éste proceso; y se le advierte a quien representa la entidad, que la demora, renuencia o inexactitud injustificada en la rendición del informe será sancionada con multa de 5 a 10 SMLMV, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar. Oficiese de manera inmediata.**
- C) Con respecto a la Universidad de Pamplona, solicítese al señor Rector de la misma, o quien haga sus veces, para que en un lapso de tiempo de quince (15) días hábiles, informe a éste despacho, si después del 22 de febrero de 2017 se continuaron efectuando y reportando descuentos por concepto de la prima de la póliza de seguro de vida grupo número 3012416900101 a la sociedad **MAPFRE COLOMBIA**

VIDA SEGUROS S.A., especificando de manera exacta hasta que fecha se hicieron los descuentos, o si se continúan haciendo los mismos, indicando el nombre de los docentes a quienes se les han hecho o se le están haciendo por pago de primas; de igual manera informar sobre el número de los comprobantes de pago por concepto de las primas de la póliza mencionada, la fecha en que se emitió cada comprobante desde el inicio de la vigencia de la póliza, la fecha del depósito efectivo de la prima en cada mensualidad; y los docentes que fueron sujeto de los descuentos; así mismo informar sobre la fecha en que la Universidad recibió el primer cobro de prima por concepto de la póliza de seguro de vida grupo número 3012416900101 en el año 2016, y hasta que fecha siguió recibiendo cobros por concepto de prima de seguro por parte de la sociedad MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.; lo anterior, para contar con más elementos de juicio para fallar éste proceso; y se le advierte a quien representa la entidad, que la demora, renuencia o inexactitud injustificada en la rendición del informe será sancionada con multa de 5 a 10 SMLMV, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar. Ofíciense de manera inmediata.

- D) Con respecto a la Unión Sindical Profesores de Tiempo Completo de la Universidad de Pamplona, solicítese al señor representante, o quien haga sus veces, informe a éste despacho en un lapso de tiempo de quince (15) días hábiles, si después del 22 de febrero de 2017 continuo vigente la póliza de seguro de vida grupo número 3012416900101 con la sociedad MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., especificando el nombre de los docentes que continuaron asegurados por no haber solicitado su exclusión o retiro de la póliza, los amparos y la nueva vigencia del contrato de seguro; también informar si a la fecha continúa vigente la póliza de seguro de Vida Grupo ya mencionada, o en su defecto, señalar hasta que fecha permaneció en vigor; así mismo informar el nombre de los profesores asegurados en la póliza de Seguro de Vida Grupo número 3012416900101 que solicitaron de manera expresa o por escrito ser excluidos del mencionado contrato de seguro para la vigencia que inició en el mes de febrero o marzo de 2017; lo anterior, para contar con más elementos de juicio para fallar éste proceso; y se le advierte a quien representa la entidad, que la demora, renuencia o inexactitud injustificada en la rendición del informe será sancionada con multa de 5 a 10 SMLMV, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar. Ofíciense de manera inmediata.**
- E) En cuanto respecta a la solicitud de interrogatorio de parte de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., a través de su representante legal o quien haga sus veces, el despacho accede a ello, en consecuencia se recepcionarán el día y hora de la audiencia arriba señalada.**
- F) En cuanto respecta a la solicitud de prueba de informe, peticiónese a la Organización Sindical Profesores de Tiempo Completo de la**

Universidad de Pamplona, para que en el mismo lapso de tiempo de quince días (15) hábiles alleguen a éste despacho, para que hagan parte de éste radicado, la **póliza de Seguro de Vida Grupo número 3012416900101 renovada para la vigencia febrero de 2017 a febrero de 2018, informando hasta que fecha estuvo vigente el mencionado contrato de seguro-póliza de Seguro de Vida Grupo número 3012416900101; requiérase de igual manera para que nos informen si el señor HERIBERTO JOSE RANGEL NAVIA en su condición de presidente; y MAIDA MILENA CONTRERAS J en su condición de tesorera para el año 2016, estaban autorizados por la Junta Directiva o la Asamblea General de la Organización Sindical Profesores de Tiempo Completo de la Universidad de Pamplona, para revocar, terminar o cancelar el contrato de seguro póliza de Seguro de Vida Grupo número 3012416900101; así mismo para que nos presenten el informe completo sobre el correo recibido el 17 de junio de 2017 por la Junta Directiva de la Organización Sindical Profesores de Tiempo Completo de la Universidad de Pamplona sobre la renovación de la póliza Vida Grupo número 3012416900101 de parte de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., para el periodo comprendido entre el 21 de febrero de 2017 y 21 de febrero de 2018; e informe de igual manera acerca de la existencia de una póliza matriz numerada bajo el número 3014016900105; y si fue de conocimiento de la Organización Sindical Profesores de Tiempo Completo de la Universidad de Pamplona la existencia paralela de dicho negocio asegurativo. Oficiese de manera inmediata.**

G) Solicitese dentro del mismo tiempo, es decir, quince días (15) hábiles a la sociedad MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, aportar el documento que contenga la solicitud de seguro diligenciada por la Organización Sindical Profesores de Tiempo Completo de la Universidad de Pamplona como tomador del seguro, o en su defecto, la solicitudes individuales de seguro, diligenciadas por el asegurado LUIS ALBERTO GUALDRON SANCHEZ. Oficiese de manera inmediata.

H) En lo concerniente a que se recepcione el testimonio del señor HERIBERTO RANGEL NAVIA, a ello se accede; en consecuencia se le requiere a la parte demandante para que procure la comparecencia del señor ante citado, en la fecha y hora arriba señalada para la audiencia inicial, advirtiéndole que si no comparece en la fecha y hora arriba señalada, ante éste estrado judicial, será sancionado con una multa equivalente de 2 a 5 SMLMV.

POR LA PARTE DEMANDADA:

A) Téngase como tales las documentales adjuntas con el escrito de contestación de demanda, las cuales serán valoradas en la Sentencia.

B) No está de más dejar registrado en éste auto que la parte demandada no solicitó la práctica de prueba alguna

De manera oficiosa:

- Escúchese en diligencia de testimonio a la señora **MAIDA MILENA CONTRERAS J**, quien se desempeñó o se desempeña como tesorera de la Organización **Sindical Profesores de Tiempo Completo de la Universidad de Pamplona**, para el efecto cítesele, oficiándosele a la sede del Sindicato en el Kilómetro 1-Vía Bucaramanga Local 206 UNIVERSIDAD DE PAMPLONA de la ciudad de Pamplona (N/S), advirtiéndole que si no comparece en la fecha y hora arriba señalada, ante éste estrado judicial, será sancionada con una multa equivalente de 2 a 5 SMLMV. **Ofíciense de manera inmediata.**

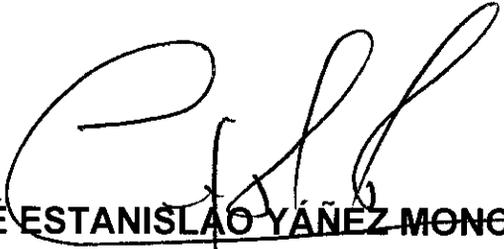
SE ADVIERTE A LAS PARTES, QUE UNA VEZ ALLEGADOS LOS INFORMES SOLICITADAS, SE DARÁ TRASLADOS A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS, PARA LOS FINES A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 277 DEL CGP, TENIÉNDOSE EN CUENTA LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 110 IBÍDEM; ÉSTA ADVERTENCIA TENIÉNDOSE EN CUENTA QUE SE VAN A AGOTAR LAS FASES PROCESALES EN UNA SOLA AUDIENCIA; ADVERTENCIA ÉSTA CON FIN GARANTISTA PARA LAS PARTES.

Adviértase a las partes, y a los apoderados judiciales que la inasistencia injustificada a ésta audiencia, les acarreará las sanciones contempladas en el artículo 372 del Código General del Proceso, desde el punto de vista procesal y pecuniario. En consecuencia se le requiere a las partes y a los apoderados judiciales, para que comparezcan a ésta diligencia.

Cumplida la ritualidad de la misma, **se pronunciará la Sentencia que en derecho corresponda.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA.

JACO

ESTRADO JUDICIAL
SECRETARÍA DE JUSTICIA
Cúcuta, 19 MAR 2011
En estado e las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo hipotecario
Radicado N° 54-001-4053-010-2017-01141-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito de terminación obrante a folio 41 allegado por la apoderada **judicial** de la parte **demandante**, donde solicita la terminación del presente proceso **por haberse satisfecho en su totalidad la obligación demandada, y las respectivas costas procesales**; y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo; es en razón a ello; y teniéndose en cuenta que la apoderada judicial de la parte ejecutante cuenta con **facultad expresa para recibir**; se accede a la solicitud de terminación del proceso, de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso; en consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso adelantado por el señor **JUAN JOSE BELTRAN GALVIS**, a través de apoderada judicial, contra la señora **ALMA ROSA ROYERO REALES**, conforme lo motivado.

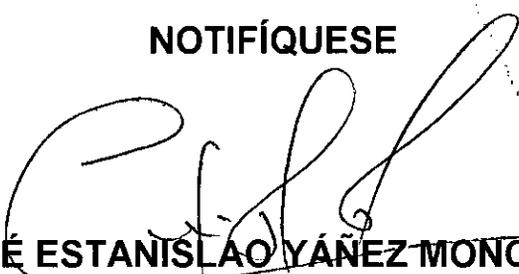
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. **Oficiese.**

TERCERO: Desglóse la **escritura pública** de la presente acción ejecutiva hipotecaria, y hágasele entrega a la parte **demandada**, teniéndose en cuenta la causa de terminación, y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, y cumplido lo resuelto, **ARCHIVASE** el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Ejecutivo hipotecario
RADICADO N° 54-001-4003-010-2018-00116-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo al memorial allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante obrante a folio 90, en donde solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación hasta el 27 de diciembre de 2018, así como sus intereses y costas procesales; y como consecuencia de ello se ordene el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas; es por lo que el titular de éste despacho en razón a ello, y teniéndose en cuenta que la mandataria judicial de la parte ejecutante cuenta con facultad expresa para **recibir**; se accede a la solicitud de terminación del presente proceso en armonía con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso. Como consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso adelantado por el **BCSC S.A.**, hoy **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, a través de apoderada Judicial, contra el señor **ELIAS CUADROS OSORIO** por el pago de las cuotas en mora de la obligación hasta el 27 de diciembre de 2018, así como sus intereses y costas procesales, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los Juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. **Ofíciense.**

TERCERO: Desglósese el título valor, y los demás documentos soporte de esta acción ejecutiva hipotecaria, con la **constancia de que el presente proceso termina por pago de las cuotas en mora de la obligación hasta el 27 de diciembre de 2018; y que como consecuencia de ello queda vigente la obligación; por ende, entréguesele a la parte ejecutante los documentos referenciados, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 ibídem.**

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Ejecutivo hipotecario
Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00777-00

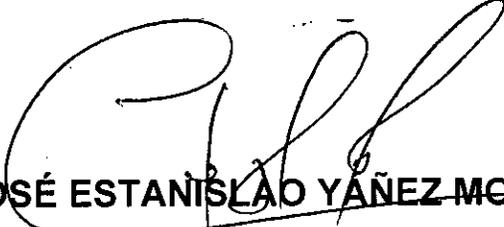
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diechocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito de terminación obrante a folio 29 allegado por la mandataria **judicial** de la parte demandante, donde solicita la terminación del presente proceso **por pago total de la obligación y costas del proceso**; sería del caso proceder a ello, si no se observara que entre las facultades conferidas a la apoderada judicial demandante **no se encuentra taxativamente la facultad expresa de recibir** como lo exige el artículo 461 del Código General del Proceso, para dar por terminado éste proceso; como tampoco se acredita por parte del demandante el pago de la obligación como lo exige la norma, así las cosas no es procedente acceder a lo solicitado hasta éste momento procesal.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONGADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 19 MAR 2019.
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo hipotecario
RADICADO N° 54-001-4003-010-2018-00827-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo al memorial allegado por la apoderada judicial del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, obrante a folio 131, en donde solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación, y como consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas; es por lo que el titular de éste despacho en razón a ello, y teniéndose en cuenta que la mandataria judicial de la parte ejecutante cuenta con facultad expresa para recibir; es por lo que el despacho ante ello, accede a la solicitud de terminación del presente proceso en armonía con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso; por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso adelantado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra el señor **VICTOR HUGO DUARTE CARRILLO**, por el pago de las cuotas en mora, en razón a lo motivado.

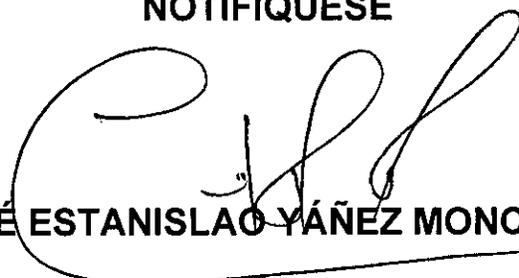
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los Juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. **Ofíciase.**

TERCERO: Desglósesse el título valor, y los demás documentos soporte de esta acción ejecutiva hipotecaria, con la **constancia de que el presente proceso termina por pago de las cuotas en mora; y como consecuencia de ello queda vigente la obligación; por ende, entréguesele a la parte ejecutante los documentos referenciados, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 ibídem.**

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en los libros pertinentes;

NOTIFÍQUESE

El Juez.


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

En el día 18 de marzo de 2019
En el despacho de la secretaría
El E. Juez,
JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA
DECISION DE TERMINACION
En el día 18 de marzo de 2019
En el despacho de la secretaría
El E. Juez,
JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Verbal

Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00854-00

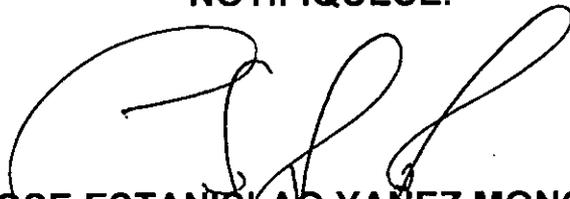
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

En atención al acta de diligencia obrante al folio 50, y teniéndose en cuenta que para el día 18 de marzo de 2019, no se pudo llevar a cabo la inspección judicial de que trata el numeral 8° del artículo 384 del Código General del Proceso, respecto del bien inmueble objeto de acción, por cuanto la auxiliar de la justicia designada, no hizo presencia para el efecto; es en razón a ello, que se procede a señalar el día NUVEVE (09) del mes de ABRIL del año en curso, a la hora de las 3 y 30 p.m. para lo cual se designa como secuestre al auxiliar de la justicia PAULO ARMANDO PARADA SANDOVAL, para el efecto comuníquese al respecto conforme lo determina la Ley. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YANEZ MONGADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
19 MAR 2019
Cúcuta,
En efecto a las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00918-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Revisado el expediente observa el titular de éste despacho que el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita se sustente con base a que norma específica nos abstuvimos de librar mandamiento de pago respecto de los intereses corrientes y moratorios; y a su vez solicita se libren los intereses moratorios desde las fechas enunciadas en la pretensión 2 del escrito petitorio obrante a folios 18 a 19; con respecto a ello, debo manifestarle al profesional del derecho que él, como abogado debe tener conocimiento con fundamento en que norma se tomó la decisión de abstenernos de librar mandamiento de pago por intereses corrientes y moratorios; y en segundo lugar, le manifiesto al señor abogado que si lee el artículo 82 numeral 4 del C.G.P, determina que lo que se pretenda se debe petitionar con precisión y claridad, ya que, como titular de éste despacho no tengo conocimiento que intereses corrientes ha pagado la parte codemandada, al igual que moratorios, por ende, en razón a ello, el despacho se abstuvo de librar el mandamiento de pago solicitado en cuanto concierne a los intereses, por tanto no fue olvido del titular de éste despacho; en cuanto respecta a lo petitionado en el numeral 2 del memorial de fecha enero 25 de 2019, también le manifiesto que el mandamiento de pago se encuentra debidamente ejecutoriado; y por ende no se puede modificar lo referido a intereses, ya que el Código General del Proceso, le brinda al profesional del derecho las herramientas legales para el efecto, por tanto no se accede a modificar el mandamiento de pago.

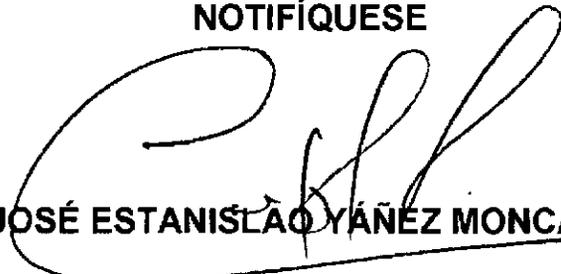
Teniendo en cuenta el escrito visto a folio 34, allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el cual se encuentra coadyuvado por las acá demandadas, presentado al despacho el día 20 de febrero de 2019; y de conformidad con el Inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase notificadas por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a las acá demandadas, del auto mandamiento de pago de fecha noviembre 21 de 2018, ya que se determina con precisión del referido escrito que las demandadas tienen conocimiento del trámite de éste proceso, y fehacientemente del mandamiento de pago proferido en su contra, considerándose notificadas desde la fecha de presentación del mencionado escrito, es decir, desde el 20 de febrero de 2019.

En lo concerniente a la suspensión de la medida de embargo de la codemandada CARMEN CECILIA GUEVARA PEREZ, el despacho accede a ello, por ser la parte ejecutante la dueña de la acción; en

consecuencia se oficia a la secretaría de aguas del departamento Norte de Santander, para que a partir de la fecha 20 de febrero de 2019 se abstenga de descontar suma alguna del salario que devenga la codemandada mencionada como empleada de dicha entidad; lo anterior, con fundamento a las medidas cautelares que se decretaron, y sobre las cuales se le puso en conocimiento mediante oficio N°6973 de fecha diciembre 13 de 2018, quedando incólume las demás medidas cautelares decretadas en el auto mandamiento de pago de fecha noviembre 21 de 2018. **Oficiese en tal sentido.**

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

RECORDO DECISION SUPLENTORIA
Se notificó hoy el auto mandamiento

Cúcuta, 10 MAR 2019

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario,

Verbal restitución de inmueble arrendado
Radicado N°54-001-4003-010-2018-00931-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciocho (2019)

En atención al memorial allegado por la apoderada judicial de la entidad demandante visto a folio 16, donde solicita la terminación del proceso por **haber desaparecido las causales que dieron origen al presente litigio**; y teniéndose en cuenta que la mandataria judicial de la parte demandante cuenta con facultad expresa para recibir; es por lo que el despacho accede a ello, y se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso adelantado por **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.**, representada legalmente por la señora GLADYS ROCIO JIMENEZ QUIÑONEZ, contra el señor **EDWIN YESID TOLOZA RODRIGUEZ**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Desglóse el contrato de arrendamiento y hágasele entrega a la parte **demandante**, teniéndose en cuenta la causa de terminación y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archívese el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez.


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

RECEIVED
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
SECRETARÍA DE ASESORIA JURÍDICA
CÚCUTA, MARZO 18 DE 2019
RECEIVED
SECRETARÍA DE ASESORIA JURÍDICA
CÚCUTA, MARZO 18 DE 2019

Verbal restitución de inmueble arrendado
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00010-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciocho (2019)

En atención al memorial allegado por la apoderada judicial de la entidad demandante visto a folio 16, donde solicita la terminación del proceso por haberse efectuado la restitución del bien **inmueble arrendado objeto del litigio**; y teniéndose en cuenta que la mandataria judicial de la parte demandante cuenta con facultad expresa para recibir; es por lo que el despacho accede a ello, y se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso adelantado por **RENTABIEN S.A.S.** representada legalmente por la señora **MAYRA ROCIO DUARTE CASTILLO**, a través de apoderada judicial, contra **MARIA ESPERANZA VERA DUARTE**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Desglóse el contrato de arrendamiento y hágasele entrega a la parte **demandante**, teniéndose en cuenta la causa de terminación y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archívese el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez.


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Se Notificó el presente auto de fecho a la parte demandante en el día 18 de marzo de 2019.
En este acto se cumplió con la entrega del contrato de arrendamiento.
El Juez
18 de marzo de 2019